



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/017/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/017/2018

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD LICENCIADO [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/017/2018, promovido por [REDACTED] en contra del LICENCIADO [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha treinta de julio de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo administrativo 687/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito:

GLOSARIO

Acto impugnado

“Lo constituye la Resolución Definitiva de fecha 02 de octubre de 2017; a través de la cual, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado,

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

decretó en mi contra una sanción consistente en Destitución del Cargo que venía desempeñando como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] instaurado en contra del suscrito..." (Sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED] [REDACTED]
Autoridad demandada	Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve, así también, solicitó la suspensión del acto.



SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley. En el mismo acuerdo se negó la suspensión del acto.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**², se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada y por exhibida la copia certificada del expediente laboral de [REDACTED], y el expediente administrativo [REDACTED], los cuales obran en cuerda separada; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

CUARTO. El **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**³, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista ordenada en el numeral precedente; y en relación a la documental que anexó a su escrito, se le requirió para el efecto de que dentro del plazo de tres días remitiera copia simple de la documental para correr traslado y dar vista a la autoridad demandada, bajo apercibimiento de multa.

QUINTO. Por auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**⁴, toda vez que se omitió ordenar la notificación personal del demandante, respecto del requerimiento ordenado en el acuerdo precedente, se procedió a regularizar el procedimiento a efecto de que se subsanara dicha omisión.

SEXTO. En fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**⁵, se tuvo por presentado a la parte demandante, remitiendo la copia de traslado requerida, en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado a la autoridad demandada con

¹ Fojas 33-34

² Foja 60.

³ Foja 80

⁴ Foja 81

⁵ Foja 88

la copia simple exhibida por el actor, por el plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha **quince de enero de dos mil diecinueve**⁶, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la delegada de la autoridad demandada, dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

OCTAVO. Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**⁷, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante lo realizara, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO. Previa certificación, mediante auto de fecha **primero de abril de dos mil diecinueve**⁸, la Sala Especializada que instruyó, hizo constar que dentro del plazo concedido, la delegada procesal de la parte demandada ofreció diversas pruebas, en cambio, la parte actora no lo hizo; por tal razón, se proveyeron las pruebas ofrecidas y las que obraron en sumario, admitiendo al demandante DOCUMENTAL CIENTÍFICA Y PRIVADA, y a la parte demandada, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y CIENTÍFICA, INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Para mejor proveer se recabó la copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado y el expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED]. En ese mismo auto se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO. En acuerdo del **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**⁹, se tuvo por rendido el informe de autoridad por parte del Director General de Recursos Humanos de la

⁶ Foja 92-93

⁷ Foja 94

⁸ Fojas 100-105

⁹ Fojas 126-127



Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes. En ese mismo auto se requirió a la autoridad demandada, oferente de la prueba, para que aclarara por cuanto al inciso d) del informe de cuenta.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**¹⁰, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la delegada de la autoridad demandada, dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, así también se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento ordenado en ese mismo auto, consecuentemente se ordenó requerir el informe correspondiente al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

DÉCIMO SEGUNDO. El **diecisiete de mayo del dos mil diecinueve**¹¹, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó diferir la misma al no encontrarse debidamente preparada, toda vez que se encontraban pruebas pendientes por desahogar.

DÉCIMO TERCERO. En acuerdo del **cuatro de junio de dos mil diecinueve**¹², se tuvo por rendido el informe de autoridad por parte del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes. En ese mismo auto se ordenó requerir a la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, informe de autoridad.

DÉCIMO CUARTO. En fecha **veinte de junio de dos mil diecinueve**¹³, toda vez que la delegada de la autoridad demandada, presentó fuera de tiempo el escrito de contestación a la vista ordenada por auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, no tuvo lugar a tenerle por desahogada la vista; y por

¹⁰ Fojas 135-136

¹¹ Fojas 138-139

¹² Fojas 148-149

¹³ Fojas 164-165

lo que corresponde a la parte actora se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

DÉCIMO QUINTO. En acuerdo del **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**¹⁴, se tuvo por presentado al Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, visto el contenido de su oficio, se tuvo por hechas las manifestaciones y en consecuencia se le requirió de nueva cuenta.

DÉCIMO SEXTO. El **nueve de julio de dos mil diecinueve**¹⁵, se tuvo por rendido el informe de autoridad por parte del Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por autos de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**¹⁶ y **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**¹⁷, toda vez que la autoridad demandada ni la parte actora, respectivamente, desahogaron la vista ordenada en el auto precedente, se tuvo por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

DÉCIMO OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**¹⁸; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por presentados los alegatos de la autoridad demandada, y por cuanto al demandante se declaró perdido el derecho para formularlos. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dictó en

¹⁴ Fojas 168-169

¹⁵ Fojas 191-192

¹⁶ Foja 199

¹⁷ Foja 201

¹⁸ Fojas 202-204



Sesión de Pleno de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve¹⁹.

DÉCIMO NOVENO. Inconforme, la parte demandante interpuso juicio de amparo directo administrativo, el cual se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **687/2019**, concluido con la ejecutoria dictada el **treinta de julio de dos mil veinte**, concediendo la protección de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo TJA/4ªSERA/017/2018.

2. Emita una nueva, en la que, deje intocado todo aquello que no fue materia de concesión y de análisis constitucional.

*3. En términos de lo expuesto en esta ejecutoria, condene a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de las aportaciones que la autoridad responsable tuvo que hacer al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)”
(Sic)*

VIGÉSIMO. En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte²⁰, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve; en la misma fecha, se ordenó turnar los autos para dictar una nueva resolución, lo que ahora se realiza en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de acto de autoridad de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

¹⁹ Fojas 207-238.

²⁰ Foja 286.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental recabada de oficio por la Sala Especializada, consistente en la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la VISITADURÍA GENERAL de la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí actor, [REDACTED] [REDACTED], que obra en cuerda separada del folio número 274 al 958; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede



a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución del **dos de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se

²¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley.

Resulta **infundada la causal invocada**, consistente en **“contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”**. Dado que es evidente, que la resolución impugnada sí afecta el interés jurídico del demandante, toda vez que en la misma se le sanciona con la destitución de su empleo cargo o comisión, siendo evidente la afectación a su esfera jurídica al trascender en su ámbito personal de derechos.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas ocho a veinticuatro del sumario, mismas que se tienen aquí



como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

²² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la **primera razón de impugnación**, el demandante argumenta esencialmente que:

- La resolución impugnada es ilegal, toda vez que se encuentra apoyada en las evaluaciones carentes de validez, pues fueron practicadas cuando el centro emisor no contaba con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada argumentó lo siguiente:

- Por cuanto al primer agravio, es fundado pero inoperante para decretar la nulidad de la resolución impugnada; esto es así, ya que como se desprende de las actuaciones que conforman el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el cual se le sujetó al servidor público al momento en que este dio contestación a los hechos instruidos en su contra, no hizo valer ningún medio de defensa relacionado con este hecho, en consecuencia, tampoco ofreció ni se encuentra desahogada ninguna prueba que sustente las afirmaciones del ahora promovente, es decir respecto de que al momento en que se le practicaron sus evaluaciones de control y confianza el Centro de Evaluación del Estado de Morelos carecía de la certificación correspondiente; en tales consideraciones este medio de defensa debió de haberlo hecho valer al momento de la contestación de la queja y no ante este Órgano Colegiado; por tanto al no haberlo hecho y acreditado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil Vigente de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no se puede considerar que la autoridad que se demanda incurrió en una ilegalidad.

Del análisis a los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que la razón de impugnación que nos ocupa, **resulta inoperante**, en atención a lo siguiente:



De la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la VISITADURÍA GENERAL de la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí actor, [REDACTED], que obra en cuerda separada; se tiene el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil once²³, a través del cual se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente al probable responsable [REDACTED] con cargo de [REDACTED] del Estado, y correr traslado con el juego de copias autorizadas de las constancias exhibidas que contienen los hechos que se le imputaron, dentro de las cuales se encuentra, el expediente en el que consta la evaluación de control de confianza practicada al hoy actor²⁴, remitido por parte del Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, así como el resultado de dicha evaluación, de fecha nueve de junio de dos mil once²⁵, suscrito y firmado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza; a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles, diera contestación a la queja interpuesta en su contra, opusiera defensas, excepciones y ofreciera las pruebas que estimara convenientes para su defensa.

El citado acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil once, por el cual fue emplazado el C. [REDACTED] y se le corrió traslado con el juego de copias de las constancias que contienen los hechos que se le imputaron, a efecto de que diera contestación a la queja interpuesta en su contra, opusiera defensas, excepciones y ofreciera las pruebas que estimara convenientes para su defensa; le fue notificado el uno de julio del dos mil once, tal y como se desprende de la constancia que obra a foja 417 del expediente administrativo número QA/SC/041/2011, que obra en cuerda separada.

Documentos públicos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código

²³ Fojas 406-416 Cuerda Separada

²⁴ Fojas 297-381 Cuerda Separada

²⁵ Foja 297 Cuerda Separada

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que el hoy demandante tuvo conocimiento de las constancias correspondientes a la evaluación de control de confianza que le fue practicada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como del resultado de dicha evaluación, de fecha nueve de junio de dos mil once; desde el uno de julio de ese mismo año, fecha en que fue emplazado y se le corrió traslado con dichos documentos.

En tales consideraciones, el hoy demandante, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, estuvo en posibilidad de hacer valer su argumento encaminado a reclamar que las evaluaciones eran carentes de validez, por considerar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza, no contaba con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Sin embargo, del escrito signado por el C. [REDACTED] [REDACTED]²⁶, por el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra, radicada en el expediente administrativo número [REDACTED] no se desprende que haya hecho valer algún argumento encaminado a controvertir la validez de las evaluaciones derivado de la supuesta falta de acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, por lo que en ese contexto, precluyó su derecho para hacer valer dicha reclamación en este juicio de nulidad, ya que esos aspectos quedaron firmes, sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento.

Por lo que se estima que la razón de impugnación que el actor hace valer en el presente Juicio, resulta inoperante, al no haber sido invocada al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, radicada en el expediente administrativo número [REDACTED]; de ahí que si no lo hizo valer en su momento y pretende hacerlo en el presente juicio de nulidad, la razón de impugnación constituye un aspecto

²⁶ Fojas 434-453 Cuerda Separada

novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento debe decirse, que el argumento del demandante no logra invalidar las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas.

Ello es así, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **2 de enero de 2009**, en su precepto dispone:

Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Quando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

El **seis de mayo del dos mil nueve**, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4706 el Decreto por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, que es el nuevo nombre que se le da a la anterior Dirección General de Reclutamiento y Selección, estipulando que el objeto de esta Instancia es la certificación y evaluación de los elementos de las corporaciones e instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Morelos; la cual operará a través de una unidad administrativa del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

El **ocho de febrero de dos mil once**, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, emitió el oficio SESNSP/CNCA/164/2011 mediante el cual se otorga al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos la

certificación de sus procesos con clave MORCP1BV311017²⁷, información que se puede consultar en la página electrónica de transparencia del Gobierno del Estado de Morelos. En este aspecto, es aplicable la tesis que enseguida se inserta textualmente:

“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL²⁸.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”

De lo anterior, emerge lo infundado del argumento del demandante, toda vez que, el certificado del resultado de la evaluación de control y confianza, que se le practicó, **fue emitido el día nueve de junio de dos mil once**, es decir, durante la vigencia de la certificación del Centro Local de Evaluación.

No es óbice para así considerarlo, el hecho de que los exámenes se practicaron en las siguientes fechas:

²⁷ Fuente: Manual de Organización de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de fecha diez de octubre de dos mil once, en consulta en la página electrónica de transparencia del Gobierno del Estado de Morelos: http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20Direcci%C3%B3n%20General%20del%20Centro%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20y%20Control%20de%20Confianza_0.PDF

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2017009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.110 A (10a.). Página: 2579.



Tipo de Evaluación:	Fecha en que se practicó:
Médica	29 de octubre de 2010
Socioeconómico	29 de octubre de 2010
Toxicología	14 de junio de 2010
Psicología	03 de junio de 2011
Polígrafo	06 de junio de 2011

Toda vez que, el dispositivo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sujetó la validez del certificado de evaluación, a que el Centro emisor contara con la acreditación vigente al momento de su expedición.

Ello es lógico, puesto que el certificado de evaluación comprende el análisis de los resultados de cada uno de los exámenes practicados, lo que implica que para su emisión se realizó el estudio de cada una de las evaluaciones y sus resultados, que permiten al Centro de Evaluación realizar una interpretación que lo lleve al resultado integral, es decir, la aprobación o reprobación.

Entonces, si el Centro de Evaluación en la fecha de la emisión del certificado, ya contaba con el aval del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, resultó correcto que la autoridad demandada le confiriera valor probatorio.

En la **segunda razón de impugnación**, el demandante argumenta esencialmente que:

- La autoridad responsable requirió al titular del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, a efecto de que remitiera copias debidamente certificadas del expediente completo de evaluación y confianza practicados a [REDACTED], así como los resultados correspondientes y en los cuales su resultado integral fue no aprobado, sin embargo la autoridad requerida no dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el Visitador General, y esta autoridad, en flagrante violación al derecho de audiencia dictó sentencia definitiva en la que decretó como sanción la destitución, pero sin contar con elementos de prueba y convicción que robustezcan la infracción administrativa que se me atribuye, y por la otra parte nunca se me hizo

saber en forma completa la naturaleza y causa de la imputación administrativa en mi contra, quedando en estado de indefensión al no saber ni conocer los nombres de los supuestos profesionistas que realizaron las diversas evaluaciones y mucho menos el resultado de las mismas.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada argumento lo siguiente:

- El segundo agravio que se analiza es totalmente inoperante para decretar la nulidad de la resolución que se combate, ello es sí, ya que el actor afirma que se ordenó mediante oficio al Titular del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización remitiera copias debidamente certificadas del expediente completo de evaluación de confianza y exámenes practicados al C. [REDACTED], sin embargo la autoridad no dio cabal cumplimiento a lo solicitado; en efecto es inoperante e inatendible por que el actor no especifica a que acuerdos se refiere; en segundo término por que contrario a lo que afirma, dentro del procedimiento administrativo seguido en su contra, sí existe copia certificada del expediente conformado con motivo de su proceso de evaluación de control y confianza, por tanto no se le dejó en estado de indefensión ya que conoce las causas por las que resultó no aprobado, y que por ende dan como resultado que no reúne los requisitos que los ordenamientos legales exigen para continuar en su cargo.

En el caso concreto, este Tribunal considera que el agravio expuesto resulta **infundado**.

Contrario a lo que sostiene el demandante, en la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la VISITADURÍA GENERAL de la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí actor, [REDACTED], que obra en cuerda separada; consta el oficio número



██████████²⁹, de fecha 23 de junio del dos mil once, signado por el Gral. De Bgda. Ret. ██████████ ██████████
██████████ Coordinador del Instituto de Evaluación Formación y Profesionalización; a través del cual remitió a la Lic. ██████████ ██████████ Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General, copia certificada del expediente completo de la Evaluación de Control de Confianza practicada al C. ██████████ ██████████ adjuntando el resultado integral, así como cada una de las fases de la evaluación de Control de Confianza practicadas al servidor público citado; siendo estos los elementos de prueba y convicción, que sirvieron de sustento para la autoridad demandada, a efecto de imponer la sanción de destitución del hoy demandante.

Así también, obra agregado en autos, el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil once³⁰, a través del cual se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente al probable responsable ██████████ ██████████, con cargo de ██████████ ██████████ del Estado, y correr traslado con el juego de copias autorizadas de las constancias exhibidas que contienen los hechos que se le imputaron, dentro de las cuales se encuentra, el expediente en el que consta la evaluación de control de confianza practicada al hoy actor³¹, el cual fue remitido por parte del Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, así como el resultado de dicha evaluación, de fecha nueve de junio de dos mil once³², suscrito y firmado por la Licenciada ██████████ ██████████, en su carácter de Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza; el cual le fue notificado al hoy actor, el uno de julio del dos mil once, tal y como se desprende de la constancia que obra a foja 417 del expediente administrativo número ██████████ ██████████, que obra en cuerda separada.

Documentos públicos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

²⁹ Foja 295 Cuerda Separada

³⁰ Fojas 406-416 Cuerda Separada

³¹ Fojas 297-381 Cuerda Separada

³² Foja 297 Cuerda Separada

En ese tenor, es evidente que el Coordinador del Instituto de Evaluación Formación y Profesionalización, sí remitió a la Visitaduría General, copia certificada del expediente completo de la Evaluación de Control de Confianza practicada al C. [REDACTED] [REDACTED] documentales que fueron agregadas al expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; y de las cuales se le corrió traslado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que es inconcuso que sí tuvo conocimiento del contenido íntegro de las mismas; así como del resultado de cada evaluación y el nombre de los profesionistas que las realizaron, tan es así, que del escrito por el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra³³, se desprende que hace valer argumentos por los cuales pretende controvertir las evaluaciones que le fueron practicadas, además hace mención del nombre de las personas que las practicaron, por lo que se reitera que resultan infundados los argumentos que hace valer.

En la **tercera razón de impugnación**, el demandante argumenta esencialmente que:

- La autoridad responsable decretó en mi contra una ilegal sanción consistente en destitución del cargo, causándome agravio, porque en dicha sanción, no se actualizaron a plenitud todos y cada uno de los requisitos de la individualización que se encuentran contemplados en el ordinal 88 en sus fracciones I, II y VII en concatenación con la fracción VII del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior toda vez de que son requisitos indispensables para que proceda la destitución o baja definitiva, la reincidencia y la gravedad de la conducta, requisitos que no se colmaron en el procedimiento instaurado en mi contra.
- La Autoridad Responsable se extralimitó y se excedió de la imposición de la sanción pues con independencia de que la pena es excesiva y desproporcionada, la basó en la NO APROBACIÓN de la EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, es decir que no aprobé una evaluación de cinco que me fueron practicadas y que de las cuales cuatro resultaron aprobadas por lo que es evidente que

³³ Fojas 434-453 Cuerda Separada

la Autoridad Demandada aplicó una sanción (pena máxima) que efectivamente se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; pero que sin lugar a dudas, dicho cuerpo normativo carece de la descripción de la conducta prohibida (irregularidad administrativa).

- La autoridad no expone una consideración jurídica respecto al porque le otorga mayor eficacia probatoria a la no aprobación de la Evaluación Poligráfica, que da origen a la sanción consistente en destitución, si en el caso que nos ocupa fueron aprobados los cuatro exámenes restantes, es decir, la evaluación socioeconómica, Psicológica, Toxicológica y Médica pues como se insiste, la demandada omite de forma razonada exponer en qué forma se ve disminuida o en qué forma influye la no aprobación de la Evaluación Poligráfica en el desempeño de mi función como [REDACTED].
- SEGUNDA PARTE. No se remitieron las constancias relativas a los exámenes de control de confianza y de personalidad, esto es, la interpretación de las gráficas u orígenes gráficos, para estar en condición de rebatir dichas interpretaciones realizadas por los evaluadores, por lo que ante dicha situación se vieron vulnerados mis derechos humanos de debido proceso y legalidad, al no conocer las peculiaridades, razones y las causas que dieron origen a la No aprobación de la evaluación poligráfica que concluyó en una sanción de destitución del cargo decretada en mi contra.
- TERCERA PARTE. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos adolece de la clasificación de las conductas o faltas graves, tal como se aprecia en la fracción IV del artículo 50 de la Ley Orgánica que se tilda de inconstitucional, por lo que ante la inexistencia de la clasificación de las conductas resulta totalmente contrario a derecho la imposición de una sanción a una conducta inexistente, de tal manera que estamos ante la presencia de lo que se ha determinado como leyes en blanco o leyes huecas.
- Por lo que respecta a la inconstitucionalidad del numeral 50 en su porción normativa IV de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se conculca gravemente el Principio de Reserva Legal, toda vez que se delega facultades al Visitador General para que a juicio de este funcionario público, determine otras faltas graves; así también la porción normativa IV, del citado artículo, se encuentra afectado de inconstitucionalidad pues vulnera el Principio o Mandato de Determinación, toda vez que la conducta prohibida, irregular o infracción debe estar descrita en la Ley Orgánica en comento, de manera completa e integral, sin márgenes de indeterminación, que le den al Visitador General libre arbitrio, y dependiendo su estado de ánimo, subjetivamente imponga la sanción, sin observar algún parámetro. De igual forma pero en su conjunto con los ordinales 50, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, incumplen con el principio o mandato de taxatividad, porque carece de la clasificación de las conductas o faltas graves y las conductas o faltas no graves, así también adolece de los parámetros para la imposición de las sanciones. Así mismo, no cumplen con el principio de mandato de lesividad, pues no establecen en qué condiciones la simple "no aprobación del examen de evaluación poligráfica" pueden genera una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana. Esto impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta, de la lesión y por tanto, imposibilita la graduación de la sanción. Por tanto, se incumple con el principio de proporcionalidad en la clasificación de las conductas, en la graduación de la gravedad de las mismas, así como de las posibles sanciones.

En ese contexto, la demandada sostuvo que:

- Del contenido de los artículos 123 Constitucional, inciso B fracción XIII y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los servidores públicos que no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes exijan para continuar en el servicio activo, podrán ser separados del cargo, en tales consideraciones como se encontró acreditado en autos del procedimiento administrativo bajo el cual se le sujetó al ahora actor, no aprobó su evaluación de

control de confianza, derivado de la naturaleza de la irregularidad por la cual a la ahora actora se le sujetó a procedimiento y finalmente se le sancionó, no se requiere para la imposición de la sanción de destitución del cargo la actualización de los elementos de reincidencia en la conducta y gravedad.

- Siguen siendo infundadas e inoperantes las razones de impugnación esgrimidas por el promovente, ya que la sanción decretada tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 87 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en consecuencia, no estamos ante una sanción excesiva o desproporcional, puesto que está prevista en la citada Ley Orgánica, de igual forma porque el actor no realiza ningún estudio lógico por el cual explique y sustente porque no procedía la sanción decretada, y en consecuencia únicamente se limita a afirmar que por el hecho de no haber aprobado la evaluación poligráfica no debió de haberse aplicado la sanción máxima, sin embargo como se advierte del resultado integral, el actor no aprobó su evaluación de control y confianza.
- De igual forma es infundado el concepto de violación, puesto que el conjunto de normatividades que fueron invocados en la resolución controvertida para determinar que no reúne el requisito para permanecer en el cargo no exige valorar “como se ve disminuida o cómo influye la no aprobación del examen en la función que desempeña”, puesto que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos al respecto en su artículo 30 párrafo II inciso I) y 88 apartado B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública imponen el deber de aprobar su evaluación de control y confianza, mientras que los ordinales 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado en concatenación con el artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contemplan que los servidores públicos podrán ser separados del cargo si no aprueban su evaluación de control de confianza, lo que luego entonces presupone que basta con que no se apruebe el proceso de control y confianza para determinar que no se reúne con el requisito o la

condición que la Ley vigente exige para que el mismo pueda subsistir en el cargo, situación a circunstancias que se tuvo por debidamente acreditada con las copias certificadas del resultado integral de la evaluación de control de confianza que fue emitida por el Centro especializado; resultando errónea su apreciación de que esta autoridad le dio pleno valor probatorio a la evaluación poligráfica, cuando lo cierto es que se tomó en consideración el resultado integral que fue emitido y que lo tuvo por no aprobado.

- SEGUNDA PARTE. Es totalmente inoperante e insuficiente para decretar la nulidad de la resolución recurrida, ello se estima así, puesto que como se desprende de las copias certificadas que del procedimiento de responsabilidad administrativa se ofrecen, a foja 22 a la 107 obra las acopias certificadas del expediente conformado con motivo de las evaluaciones de control y confianza a las que fue sometido el servidor público, luego entonces no existe ninguna afectación a los intereses del actor, puesto que conoce claramente las causas y los motivos por los cuales no aprobó su evaluación, en tales circunstancias no se vieron vulnerados sus derechos humanos de debido proceso y legalidad como erróneamente lo expone.
- TERCERA PARTE. Es totalmente inoperante por infundado, puesto que tampoco se requiere para la imposición de la sanción que fue decretada al actor en la resolución que se combate la actualización de que la conducta sea grave, atendiendo a la naturaleza de la irregularidad que le es imputada al ahora actor, pues no es necesario la actualización de este elemento a que hace referencia por virtud de lo que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; pues basta que el servidor público no haya aprobado su evaluación de control y confianza para determinar que no cumple con los requisitos para permanecer en las instituciones de seguridad pública que la ley vigente exige para que proceda su separación o su remoción en el cargo, como aconteció en la resolución impugnada. En consecuencia, la sanción no fue decretada por analogía o por mayoría de razón como inexactamente lo

argumenta, ni se dejó a ponderación del Visitador General.

- No puede depararle alguna afectación a los intereses del actor la resolución, cuando la sanción no se basó en la gravedad de la conducta, por lo que las argumentaciones que hace valer para sustentar sus agravios, resultan inatendibles ya que se basan en consideraciones totalmente ajenas al fundamento y motivación de la resolución que se combate, al referirse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado adolece de un catálogo de conductas graves, y que su determinación queda al arbitrio del Visitador General, afirmando que la fracción IV del artículo 50 de este ordenamiento se encuentra afectada de constitucionalidad ya que a su parecer la conducta prohibida debe de estar descrita en la Ley para poder determinar con proporcionalidad la sanción, y que por tanto la Ley Orgánica al adolecer en todo su articulado de parámetros para clasificar las conductas o faltas graves, resulta ilegal la determinación; sin embargo la resolución que se combate no se basó en estas ponderaciones que se hacen valer; y que desde luego ponen de manifiesto que el actor no controvierte ni los fundamentos, ni las consideraciones que sirvieron de apoyo para su emisión, y que por tanto, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de valides que debe de ser destruida, al no hacerlo así deberá de quedar incólume al no existir suplencia en la deficiencia de la queja.

El argumento del demandante que hace valer en el sentido de que, es ilegal la sanción consistente en destitución del cargo, porque no se actualizaron a plenitud todos y cada uno de los requisitos de la individualización que se encuentran contemplados en el ordinal 88 en sus fracciones I, II y VII en concatenación con la fracción VII del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta **inoperante**, atendiendo las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la

ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, lo anterior ha sido sustentado en la tesis de Jurisprudencia de rubro siguiente: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE

ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.³⁴

En ese tenor, y toda vez que el demandante sólo refiere que es ilegal la sanción consistente en destitución del cargo, porque no se actualizaron a plenitud todos y cada uno de los requisitos de la individualización, sin que haya realizado algún razonamiento por el cual exponga el porqué de su aseveración, este Tribunal considera que su argumento es inoperante.

Máxime, porque no combate las consideraciones que sirven de sustento a la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por Visitaduría General, específicamente el apartado donde la autoridad demandada realiza el análisis de los elementos para la individualización de la sanción, establecidos en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; el cual puede ser consultado a fojas 916 (reverso) a 919, del expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, que obra en cuerda separada.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento del demandante, en el que refiere que *"la Autoridad le impuso una pena excesiva y desproporcionada, que sólo se basó en la NO APROBACIÓN de la EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, además de que no expone una consideración jurídica respecto al porque le otorga mayor eficacia probatoria a la no aprobación de la Evaluación Poligráfica, que da origen a la sanción consistente en destitución, si en el caso que nos ocupa fueron aprobados los cuatro exámenes restantes"*, además de que *"no se remitieron las constancias relativas a los exámenes de control de confianza y de personalidad, para estar en condición de rebatir dichas interpretaciones realizadas por los evaluadores, por lo que ante dicha situación se vieron vulnerados mis derechos humanos de debido proceso y legalidad, al no conocer las peculiaridades, razones y las causas que dieron origen a la No aprobación de la*

³⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683

evaluación poligráfica que concluyó en una sanción de destitución del cargo decretada en mi contra”, resulta infundado.

Primeramente se patentiza, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que estuvo en vigor hasta el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, establecía en las fracciones k) y l) del artículo 30, que para permanecer como [REDACTED], se debía acudir a la realización de exámenes médicos, físicos de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, de no adicción, de uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivos y estupefacientes; y demás que sean necesarios para la debida prestación del servicio; y, aprobar los exámenes que resulten indispensables para asegurar la prestación del servicio.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

*Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten*

con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

...

B. De Permanencia:

...

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:
Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;
Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

y

f). *Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.*

*Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

...
XV. *Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;*

*Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

...
XXIII. *No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;*

Y, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;*
- II. Psicológica;*

- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo.

En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado."

De los numerales reproducidos destaca, que los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios para ingresar y permanecer en la institución; que los exámenes que conforman al proceso de evaluación son: evaluación médica, evaluación toxicológica, evaluación psicológica, evaluación socioeconómica y evaluación poligráfica; que las evaluaciones se realizarán por el Centro de Evaluación certificado; y, que serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad

pública y sus auxiliares, No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Como puede apreciarse, la prueba de polígrafo está prevista como parte del proceso de evaluación de control de confianza y, por tanto, resulta de aplicación obligatoria para los miembros del Servicio de Carrera que deseen permanecer en la institución, debido a que el proceso es requisito de permanencia.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa de que el derecho humano de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal, para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria; este Tribunal considera que la evaluación poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza, es legalmente aplicable.

Se estima así, porque el objetivo principal de los procesos indicados es comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, debido a que es obligación de las Institución de Seguridad y Procuración de Justicia, garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conseguir si queda acreditado que sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes, a través de los procesos de evaluación de control de confianza.

Ahora bien, la valoración de las pruebas en el proceso de evaluación de control de confianza es conjunta, pues de los preceptos legales transcritos en líneas anteriores así se advierte, por lo que resulta claro que el resultado de cada prueba tiene que valorarse en relación con el resto de las evaluaciones, como son: la médica, la toxicológica, la psicológica, de polígrafo y la socioeconómica.

En ese tenor, es dable establecer que el informe de resultados que se emita respecto de los referidos exámenes tiene



un valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio del servidor público; de ahí que en los procedimientos administrativos de remoción con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario e indispensable que la autoridad se lo dé a conocer al servidor público, pues dicha circunstancia puede ser desvirtuada con toda prueba que sea conducente, de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de audiencia y debido proceso del gobernado; pues no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

Resulta aplicable al caso en concreto la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.³⁵

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía

³⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.), Página: 2168

Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas en autos, se tiene el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil once³⁶, a través del cual se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente al probable responsable [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] del Estado, y correr traslado con el juego de copias autorizadas de las constancias exhibidas que contienen los hechos que se le imputaron, dentro de las cuales se encuentra, el expediente en el que constan las evaluaciones de control de confianza practicadas al hoy actor³⁷, las cuales comprenden las evaluaciones toxicológica, psicológica, médica, socioeconómica y de polígrafo; el cual fue remitido por parte del Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, así como el resultado integral de dichas evaluaciones, de fecha nueve de junio de dos mil once³⁸, suscrito y firmado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza; acuerdo que le fue notificado al hoy actor, el uno de julio del dos mil once, corriéndosele traslado con las documentales de referencia, tal y como se desprende de la constancia que obra a foja 417 del expediente administrativo número [REDACTED], que obra en cuerda separada;

³⁶ Fojas 406-416 Cuerda Separada

³⁷ Fojas 297-381 Cuerda Separada

³⁸ Foja 297 Cuerda Separada



documentos públicos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

De lo que se advierte que al momento de comunicarle al hoy demandante el inicio de la investigación, se le hizo saber el hecho concreto que se le atribuía, corriéndole traslado con los medios de convicción en que se apoyaba la acusación; ello, a fin de que el quejoso estuviese en posibilidad de tener una defensa adecuada; con lo cual se respetaron las formalidades esenciales dentro del procedimiento de investigación instaurado en su contra, toda vez que tal y como se expuso, la autoridad demandada le dio a conocer los resultados obtenidos en los exámenes de control de confianza, a fin de que el servidor público estuviese en aptitud de defender sus intereses; respetándose su derecho de audiencia y debido proceso.

En relación al argumento del demandante en el que sostiene que la Autoridad sólo se basó en la NO APROBACIÓN de la EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, para determinar la sanción, por lo que refiere que le otorgó mayor eficacia probatoria a dicha prueba; es de precisar que contrario a su aseveración, de la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete³⁹, que constituye el acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada no sólo se basó en la "NO APROBACIÓN de la EVALUACIÓN POLIGRÁFICA" para imponer la sanción consistente en destitución del empleo cargo o comisión que desempeñaba [REDACTED], como [REDACTED] sino lo fue en base al **resultado integral de la evaluación de control de confianza de fecha nueve de junio de dos mil once, el cual comprende al conjunto de las evaluaciones toxicológica, psicológica, médico, socioeconómico y de polígrafo**, siendo la síntesis de estas la siguiente:

"SE ENCONTRÓ OBESIDAD GRADO II QUE AÚN ESTANDO EN TRATAMIENTO AFECTAN SUS ACTIVIDADES FÍSICAS Y LABORALES QUE REQUIERE UN SEGUIMIENTO MÉDICO PERMANENTE CON RESTRICCIONES EN SU DESEMPEÑO DE FORMA TEMPORAL, POR LO QUE SE SUGIERE LA

³⁹ Fojas 902 a 920 Cuerda Separada

REUBICACIÓN LABORAL. CUENTA CON UN REGISTRO DE TIPO CRIMINAL EN EL SISTEMA AFIS DEL DIGISCAN. SU INSEGURIDAD PUEDE OCASIONAR QUE SEA INFLUENCIABLE AL INTENTAR SER ACEPTADO POR LOS DEMÁS. POR LO GENERAL RESPONDE DE MANERA APROPIADA A LA PROVOCACIÓN, PERO PUEDE MANIFESTAR SU ENOJO DE MANERA INFANTIL O AGRESIVA SIN MOTIVO APARENTE NO SE ENCONTRARON INDICADORES DE FALTA DE VERACIDAD EN LAS PREGUNTAS DEL EVALUADO. EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (1997 A LA FECHA) EN DIVERSAS OCASIONES RECIBIÓ HASTA [REDACTED] DE PARTE DE LA CIUDADANÍA COMO "AGRADECIMIENTO POR REALIZAR SUS FUNCIONES" MENCIONO QUE EN REPETIDAS VECES LES "PIDIÓ A LAS VICTIMAS, DE MANERA NO DIRECTA DINERO", PARA ASÍ REALIZAR CON RAPIDEZ DETERMINADA INVESTIGACIÓN POR LO QUE HA RECIBIDO HASTA [REDACTED] POR ELLO. REFIRIÓ QUE EN ESE EMPLEO EN DIVERSAS OCASIONES LE OFRECIERON HASTA [REDACTED] POR NO DETENER A PERSONAS QUE COMETEN DELITOS, NEGÓ HABER ACEPTADO. ASÍ COMO EN DOS OCASIONES LE PIDIERON QUE CAMBIARA LA VERSIÓN DE LOS HECHOS EN LAS COMPARENCIAS PARA BENEFICIAR A ALGUNA DE LAS PARTES, NEGÓ HABERLO HECHO. EN 2002 UNA VEZ FUE ACUSADO DE EXTORSIÓN EN SU TRABAJO POR LO QUE ESTUVO EN EL PENAL DOS MESES, FINALMENTE SALIÓ ABSUELTO DEBIDO A FALTA DE SUSTENTO. A DECIR DEL EVALUADO ESO FUE POR UNA VENGANZA PERSONAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO [REDACTED] QUE ANTERIORMENTE DETUVO. NEGÓ HABER COMETIDO DICHA EXTORSIÓN. EN 2001 EN UNA OCASIÓN DETUVO A [REDACTED] EL ENTONCES DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TETECALA POR POSESIÓN DE UN AUTO CON REPORTE DE ROBO PERO CUANDO LO LLEVÓ PARA PONERLO A DISPOSICIÓN LE DIERON LA ORDEN DE QUE LO DEJARA IR, ASÍ QUE LO HIZO SIN REALIZAR UN PROCEDIMIENTO. NEGÓ HABERSE BENEFICIADO POR ELLO. MIENTRAS SE ENCONTRABA COMISIONADO EN JOJUTLA EN UNA OCASIÓN HABÍAN REPORTADO UN AUTOMÓVIL CON REPORTE DE ROBO EL CUAL HABÍAN ACUDIDO A RECOGER Y RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA A SU CELULAR PARA ADVERTIRLE QUE SI NO DEJABA ESE AUTO SE METERÍAN CON SU FAMILIA Y DE LA MISMA MANERA AMENAZARON A SU COMPAÑERO. A DECIR DEL EVALUADO DESCONOCE COMO CONSIGUIERON SUS NÚMEROS TELEFÓNICOS, A LO QUE LLAMARON DE INMEDIATO A SU COMANDANTE Y LE CONTARON LO SUCEDIDO Y ESA AUTORIDAD LES DIJO QUE DEJARAN EL AUTO Y NO SE METIERAN EN PROBLEMAS. POR LO QUE SE RETIRARON DEL LUGAR SIN PROCEDER DE MANERA ADECUADA. EN DIVERSAS OCASIONES



PRESENCIÓ CUNADO SUS COMPAÑEROS SE QUEDARON CON LAS PERTENECÍAS DE LOS DETENIDOS. REFIRIÓ QUE ÉL, EN DOS OCASIONES SE BENEFICIÓ CON UNA CÁMARA FOTOGRÁFICA Y EN OTRO MOMENTO CON ██████ EN DOS OCASIONES HA TENIDO QUEJAS EN LA VISITADURÍA POR ABUSO DE AUTORIDAD. NO HUBO PROCEDIMIENTO POR ELLO. HASTA DOS VECES POR SEMANA LES PEGÓ A LOS DETENIDOS. NEGÓ HABER LESIONADO A ALGUNA PERSONA DE GRAVEDAD. REFIRIÓ QUE SU COMPAÑERO ██████ ██████ CONSUME DROGAS ILEGALES EN HORARIO DE TRABAJO Y QUE LA MAYORÍA DE SUS COMPAÑEROS LO SABE. CUANDO TENIA 18 AÑOS DE EDAD UNA VEZ CONSUMIÓ MARIHUANA. EN 2009 CALÓ DOS VECES COCAÍNA. REFIRIÓ QUE EN DIVERSAS OCASIONES LE OFRECIERON DROGAS ILEGALES. NEGÓ CONSUMO DE DROGAS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS. CADA FIN DE SEMANA LLEGA A TOMAR HASTA TERES LITROS DE CERVEZA, EN MAYO DE 2011 TUVO OLVIDOS POR LOS EFECTOS DEL ALCOHOL."

De lo que se colige que la autoridad no le otorgó mayor eficacia probatoria a la no aprobación de la Evaluación Poligráfica, pues tal y como se expuso, tomó en consideración el resultado integral de la evaluación de control de confianza, el cual comprende al conjunto de las evaluaciones toxicológica, psicológica, médico, socioeconómico y de polígrafo; aunado a ello, es de resaltar que además del resultado "no apto" que se tiene del reporte de la evaluación **poligráfica**⁴⁰, también de la conclusión diagnóstica de la evaluación **psicológica**⁴¹, tuvo como dictamen "no apto", y respecto a la evaluación **socioeconómica**⁴², así como la evaluación **médica**⁴³, tuvieron como resultado "apto con restricciones"; por lo que en ese tenor es evidente que contrario a lo que aduce el demandante, no aprobó el resto de las evaluaciones.

Precisándose además, que las defensas y excepciones hechas valer por el entonces quejoso, al momento de dar contestación a la queja iniciada en su contra, fueron tachadas de inoperantes por la autoridad demandada al momento de dictar la resolución que constituye el acto impugnado que nos ocupa, sin que el hoy demandante hubiese atacado lo vertido por la

⁴⁰ Foja 333 Cuerda Separada

⁴¹ Foja 362 Cuerda Separada

⁴² Foja 298 Cuerda Separada

⁴³ Foja 318 Cuerda Separada

autoridad demandada, limitándose a insistir que la autoridad sólo se basó en la NO APROBACIÓN de la EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, para determinar la sanción, lo cual ya fue desvirtuado.

En tales consideraciones y atendiendo al hecho de que el hoy demandante no aprobó de forma integral sus evaluaciones de control de confianza; así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no resulta excesiva o desproporcional la sanción impuesta, como lo aduce el demandante; pues resulta ser una causa justificada de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento, no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, siendo este un requisito para permanecer en dichas instituciones.

Por último, en relación a lo que aduce el demandante en el sentido de que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, adolece de la clasificación de las conductas o faltas graves, atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50⁴⁴ de la referida Ley Orgánica, que tilda de inconstitucional, porque a su parecer se conculca gravemente el Principio de Reserva Legal, toda vez que se delega facultades al Visitador General para que a juicio de este funcionario público, determine otras faltas graves, resulta infundado.

⁴⁴ ARTÍCULO 50.- La Visitaduría General, es el órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica de la Procuraduría General de Justicia; en su carácter de autoridad sancionadora, a través de su titular o por conducto de sus Subdirectores o los Visitadores que tenga adscritos, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su momento el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, las sanciones administrativas previstas en la presente Ley. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, peritos, personal de la Procuraduría y elementos de la Policía Ministerial, la Visitaduría General tendrá además, facultades para la aplicación de las siguientes sanciones y medidas disciplinarias:

...
IV. Imposición de multas de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente, por faltas graves, como desatención probada a la ciudadanía, desobediencia del superior jerárquico o descortesía hacia la ciudadanía, compañeros de trabajo o superiores jerárquicos. Otras faltas graves podrán determinarse a juicio del Visitador General, derivado de los datos que arroje la investigación de los hechos denunciados;



Ello es así, toda vez que el precepto normativo del cual se duele, hace mención a la sanción consistente en la *“Imposición de multas de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente, por faltas graves, como desatención probada a la ciudadanía, desobediencia del superior jerárquico o descortesía hacia la ciudadanía, compañeros de trabajo o superiores jerárquicos. Otras faltas graves podrán determinarse a juicio del Visitador General, derivado de los datos que arroje la investigación de los hechos denunciados;”* sanción que en el caso en particular no le fue impuesta, toda vez que su actuar no tuvo sustento en alguna de las faltas graves a que hace mención el citado precepto normativo; pues tal y como ya se expuso, el hoy demandante no acreditó las evaluaciones y exámenes de control de confianza, motivo por el cual se le impuso la sanción consistente en remoción, en términos de lo establecido en el artículo 159, fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese sentido, el contenido del citado precepto normativo, no le causa afectación alguna, pues la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público, por lo que no puede estimarse que pugne contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la **cuarta razón de impugnación**, el demandante argumenta esencialmente que:

- El hecho de que resultara no aprobado en una de las cinco evaluaciones que me fueron practicadas, no es atribuible a mi persona, al momento de acudir a las evaluaciones no llevaba implícito la voluntad de no aprobar dichas evaluaciones, siendo de esta forma la ausencia del elemento dolo, como requisito indispensable para individualizar la sanción correspondiente a un caso concreto.

- La sentencia definitiva recurrida actualiza flagrante violación al principio de proporcionalidad, en el caso concreto, la queja administrativa instaurada en mi contra se originó de la no aprobación de la evaluación poligráfica...la responsable omitió cumplir con el requisito de motivación respecto del porque a su criterio, la no aprobación de la evaluación poligráfica, fue tasada por encima de las otras cuatro evaluaciones que, si fueron aprobadas, violentándose las leyes de la aritmética.

En ese contexto, la autoridad demandada sostuvo que:

- Es totalmente inoperante para decretar la nulidad de la resolución recurrida, ello es así, puesto que el servidor público pretende controvertir respecto del valor de la evaluación poligráfica en razón de las demás pruebas que le fueron practicadas en su proceso de control y confianza, argumento que resulta falso puesto que en la resolución se valoró el resultado integral que lo tuvo por no aprobado, y no solo la evaluación poligráfica como lo afirma. También resulta falso que se haya sancionado por la no aprobación de la evaluación poligráfica, pues como se desprende del contenido de la resolución y en específico de las copias certificadas que del procedimiento administrativo son ofrecidas, se tuvo por acreditado fehacientemente que el actor resulto no aprobado en su resultado integral, es decir en el resultado final de sus cinco exámenes que conforman el proceso de evaluación de control y confianza.
- Es inoperante e inatendible el agravio del demandante, ya que no controvierte la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado, pues sus argumentos no van dirigidos a descalificar el análisis que se realizó por parte de esta autoridad para la actualización de su responsabilidad administrativa; atendiendo a que no opera la suplencia de la queja deberá quedar intocado lo relativo a la sanción y a las consideraciones que sustentan que no reúne los requisitos exigidos por las leyes invocadas en la resolución que se recurre para continuar en su cargo.

Los argumentos que vierte el demandante en el concepto de impugnación que se estudia, guardan relación con lo aducido en el argumento precedente (tercero).



En relación a su argumento, en el que refiere la ausencia del elemento dolo, como requisito indispensable para individualizar la sanción, tal y como se expuso, resulta **inoperante**, toda vez que no combate las consideraciones que sirven de sustento a la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por Visitaduría General, específicamente el apartado donde la autoridad demandada realiza el análisis de los elementos para la individualización de la sanción, establecidos en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; el cual puede ser consultado a fojas 916 (reverso) a 919, del expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, que obra en cuerda separada.

Es de destacar que, por cuanto a la ausencia del elemento del dolo del que se duele el demandante; la propia autoridad demanda en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, refiere que no se advierten elementos de prueba que señalen que el implicado incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye con plena conciencia de colocarse en la misma, sino que se debe de considerar que el resultado material de la conducta que le es reprochada es consecuencia de la propia naturaleza de las evaluaciones de control de confianza que le fueron aplicados, y al no haber aprobado los procesos de control de confianza, contraviene disposiciones de orden público y de interés social, por lo que ese tipo de responsabilidad no participa dentro de los elementos del dolo o la mala fe; consideraciones expuestas por la autoridad, que no fueron refutadas por parte del hoy demandante.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento del demandante, en el que vuela a insistir que la Autoridad sólo se basó en la NO APROBACIÓN de la EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, para imponerle la sanción, por lo que considera que le otorga mayor eficacia probatoria a dicha evaluación; argumentos que resultan **infundados**, por lo que se reitera lo expuesto en el argumento precedente (tercero), toda vez que tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, en el que consta el expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; la autoridad no le otorgó mayor eficacia probatoria a la no aprobación de la Evaluación Poligráfica, pues tomó en consideración el resultado integral de la evaluación de control de confianza, el cual comprende al conjunto de las evaluaciones toxicológica, psicológica, médico, socioeconómico y de polígrafo.

En ese orden de ideas, como lo argumentado por la parte demandante no resulta apto para desvirtuar la resolución impugnada de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo número [REDACTED] resulta incuestionable que lo conducente es **confirmar su legalidad**.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS

Conforme el sentido de la presente resolución, la prestación de su escrito de demanda marcada con el inciso **A)**, en la cual el actor pretende:

- La **declaración de nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Resulta **improcedente**, al no desvirtuar la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado precedente.

Tocante a la prestación señalada en el inciso A) I y A) II; en la que reclama:

- La **reinstalación** al cargo que venía desempeñando como [REDACTED] o en su caso la **indemnización Constitucional**;
- El pago de la **remuneración diaria ordinaria** que corresponde a [REDACTED] cantidad que se deberá pagar desde el día 23 de enero del año 2012, fecha en que fui ilegalmente suspendido y con posterioridad fue decretada la destitución del cargo que venía desempeñando, hasta que se de por terminado el juicio.



Son **improcedentes**, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII⁴⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 69⁴⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atento a que por disposición Constitucional, en ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; ahora bien, por lo que respecta a la indemnización constitucional como el pago de los emolumentos posteriores a la separación, es procedente únicamente cuando el cese o remoción resulte ilegal, lo que aquí no acontece, de ahí que resulten improcedentes dichas prestaciones reclamadas por el actor.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional

⁴⁵ Artículo 123. B. XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁴⁶ Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente

se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

En relación al pago que reclama, de la remuneración diaria ordinaria, desde el día veintitrés de enero del año dos mil doce, fecha en que refiere fue ilegalmente suspendido; es de precisarse que resulta **improcedente**, toda vez que el acto impugnado, lo es la Resolución Definitiva de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete; a través de la cual, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, impuso una sanción consistente en Destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando [REDACTED] como [REDACTED] en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] sin que en ningún momento el hoy demandante hubiese señalado como acto impugnado la suspensión que refiere o un su caso hubiese hecho valer algún argumento tendente a controvertir la suspensión que tilda de ilegal.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad demandada, en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, que constituye el acto impugnado que nos atañe, en

autoridad que si bien a través del oficio [REDACTED] había informado que "el monto diario era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tomando en consideración la clave 40 que corresponde a una remuneración federal, motivo por el cual no es de considerarse."

4. Estatus Laboral: Suspendido desde el 01 de julio de 2011.
5. El último pago por concepto de aguinaldo correspondió al ejercicio fiscal 2010.

EJERCICIO FISCAL 2010	
Primera parte: (10 de diciembre de 2010)	[REDACTED]
Segunda parte: (03 de enero de 2011)	[REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]

6. No se le adeuda la prestación de prima vacacional, ya que fue cubierta en tiempo y forma, durante el tiempo que laboro el hoy actor.
7. De acuerdo al nivel que ostentó el actor como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el grupo 4, no le correspondía la prestación denominada Quinquenios, por no ser trabajador sindicalizado, en términos de las condiciones Generales de trabajo del Poder Ejecutivo Estatal.
8. No se cuenta con registro de pagos por concepto de "Prima Dominical" a favor del actor.

Así también se tienen los recibos de nóminas mecanizadas firmadas por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil once⁵⁰, proporcionados

⁵⁰ Fojas 181-190

mediante oficio número [REDACTED]⁵¹, por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado del Morelos.

Informes que no fueron objetados por el demandante y adquieren plena validez probatoria, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, tomando en consideración que fue emitido por Servidor Público respecto de documentos que obran en los archivos a su cargo y responsabilidad.

Por cuanto a la prestación contenida en el inciso A) III, consistente en:

- El pago de **aguinaldo** por todo el tiempo de servicios prestados.

Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo proporcional del año dos mil once.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción, pues alega que conforme lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁵², las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley **prescribirán en noventa días naturales**, por lo que aduce que en obvia ha transcurrido en demasía el tiempo para hacer valer cualquier acción.

Es de precisarse que la **excepción de prescripción** prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no opera de manera oficiosa, sino rogada, en ese sentido, para que este Tribunal entre al estudio de la citada figura jurídica, la demandada debe hacerla valer al momento de contestar la demanda y para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, es

⁵¹ Foja 180

⁵² Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Tienen aplicación en el caso, las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD⁵³.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la

⁵³ Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.). Página: 1988.



prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.⁵⁴

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, **para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”**

De lo expuesto tenemos que, si bien, la demandada opuso la excepción de prescripción en la contestación de la demanda,

⁵⁴ Época: Décima Época, Registro: 2014038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.), Página: 2486

sin embargo, no cumplió con todos los requisitos que permitieran realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada no precisó el momento en que nació el derecho de la parte actora para hacer valer la prestación de aguinaldo, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal en que se contengan; en ese sentido, **al no haber cumplido con tales requisitos, no es dable entrar al estudio de la figura jurídica de la prescripción.**

Ahora bien, de las pruebas documentales que obran en el expediente en que se actúa, se tiene el **informe de autoridad rendido por el Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** con número de oficio [REDACTED], recibido en la Sala Especializada el día veintidós de abril de dos mil diecinueve⁵⁵, por el cual informó que el último pago por concepto de aguinaldo correspondió al ejercicio fiscal 2010.

EJERCICIO FISCAL 2010	
Primera parte: (10 de diciembre de 2010)	[REDACTED]
Segunda parte: (03 de enero de 2011)	[REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]

Y que después de haber realizado la revisión minuciosa en la base de datos como en el expediente personal, no se encontró adeudo alguno durante el periodo que laboró el hoy demandante, ya que fue cubierta la prestación en tiempo y forma de acuerdo a los calendarios establecidos por esa Dirección a su cargo.

Así también se tiene que el demandante fue **suspendido en fecha uno de julio de dos mil once**, y que mediante resolución de fecha **dos de octubre de dos mil diecisiete**, se **ordenó levantar la citada medida provisional de suspensión, precisando la autoridad demandada que no era factible el pago**

⁵⁵ Fojas 120-125



de los emolumentos dejados de percibir durante la suspensión, por no actualizarse el último párrafo del artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Morelos, sin que en relación a ello, el actor hubiese realizado manifestación alguna; así mismo en dicha resolución, se impuso **la sanción de destitución** del empleo, cargo o comisión de

En ese contexto tenemos que, no obstante que el Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, informa que no se le adeuda pago alguno a

por concepto de aguinaldo; se advierte que el **último pago por concepto de aguinaldo correspondió al ejercicio fiscal 2010**; por lo que si el hoy demandante fue suspendido el uno de julio de dos mil once, se coligue que se le adeuda al demandante la parte proporcional de esa anualidad, esto es del uno de enero al treinta de junio de dos mil once; sin que a partir de esa fecha se le deba cubrir algún pago por concepto de aguinaldo, toda vez que por resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se levantó la citada medida provisional, precisando la autoridad demandada que no era factible el pago de los emolumentos dejados de percibir durante la suspensión, y se impuso la sanción de destitución al hoy actor; resolución que fue confirmada su legalidad en la presente sentencia.

En tales consideraciones, únicamente ha lugar a condenar al pago del aguinaldo proporcional del año dos once, es decir del día uno de enero al día treinta de junio de dos mil once, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁵⁶, que establece en su artículo 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una

⁵⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, se condena a la demandada al **pago proporcional del aguinaldo, correspondiente al año dos mil once**, esto es del uno de enero al treinta de junio de dos mil once, lo que nos da un total de seis meses, de tiempo laborado.

Se precisa que, del informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante oficio número [REDACTED] recibido en la Sala Especializada el día treinta de mayo de dos mil diecinueve⁵⁷, se desprende que la citada autoridad refiere que la última remuneración diaria pagada al demandante correspondió a la segunda quincena de junio del año dos mil once, por el monto de [REDACTED] y hace la aclaración que si bien, a través del oficio [REDACTED] había informado que el monto diario era de [REDACTED], ello fue porque tomó en consideración la clave 40 (Dotación complementaria) que corresponde a una remuneración federal.

Sin embargo, la citada autoridad al informar el último pago por concepto de aguinaldo señaló que correspondió al ejercicio fiscal 2010, por un total de [REDACTED] en ese tenor, se desprende que el pago por dicho concepto, se le venía efectuando al demandante en base a la percepción diaria por la cantidad de [REDACTED] y no así por el monto de [REDACTED], en tales consideraciones y afecto de no causar algún perjuicio al demandante, la cuantificación por la prestación de aguinaldo se hará en base a la percepción diaria por la cantidad de [REDACTED]

⁵⁷ Fojas 146-147



Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo proporcional 2011	Aguinaldo proporcional 2011
Salario Diario [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo proporcional por mes)	[REDACTED] (aguinaldo proporcional por mes) * 6 (meses) = [REDACTED] TOTAL: [REDACTED]

Por lo que respecta a la prestación contenida en el inciso A) IV., consistentes en:

- El pago de **prima vacacional** por todo el tiempo de servicios prestados.

Es improcedente, toda vez que del informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos mediante oficio número [REDACTED] recibido en la Sala Especializada el día veintidós de abril de dos mil diecinueve⁵⁸, se informó que no se le adeuda pago alguno en relación a la prima vacacional a que tuvo derecho el actor, ya que fue cubierta en tiempo y forma durante el tiempo que laboro.

Lo cual se corrobora además, con el recibo de nómina mecanizada firmada por el C. [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año dos mil once⁵⁹, proporcionado mediante oficio número

⁵⁸ Fojas 120-125

⁵⁹ Fojas 189-190

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

██████████⁶⁰, por parte del Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado del Morelos; del que se desprende que le fue cubierta la prestación de Prima Vacacional el día dieciséis de junio de dos mil once.

Por cuanto a la **prestación** consignada en el inciso A) V., consistente en:

- El pago de **quinquenios**.

Es **improcedente**, toda vez que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos mediante oficio número ██████████, recibido en la Sala Especializada el día veintidós de abril de dos mil diecinueve⁶¹, informo que de acuerdo al nivel que ostentó el actor como ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en el grupo 4, no le correspondía la prestación denominada Quinquenios, por no ser trabajador sindicalizado, en términos de las condiciones Generales de trabajo del Poder Ejecutivo Estatal.

Con respecto a la prestación referida en el inciso A) VI, que consiste en:

- el pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al **INFONAVIT**.

Resulta menester señalar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como refiere el artículo 123, apartado B en su fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), es

⁶⁰ Foja 180

⁶¹ Fojas 120-125



porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

Sin embargo, el demandante prestó sus servicios como [REDACTED] adscrito a la Fiscalía del Estado de Morelos, por lo que la relación administrativa fue regida por lo dispuesto a la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece en su artículo 105, que Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y, en ese entendido tenemos, que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁶² y 45, fracción II⁶³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Derivado de lo anterior y en **cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo 68/2019**, la prestación reclamada por el demandante consistente en el **pago o la exhibición de las aportaciones que tuvo que hacer al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, debe atenderse conforme a lo señalado en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que en los dispositivos invocados en el párrafo precedente, establece la obligación de los poderes del Estado y Municipios, de proporcionar a sus trabajadores las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta

⁶² **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;
...

⁶³ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
...

la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

Máxime que, de las constancias correspondientes a las últimas remuneraciones del actor, allegadas en vía de informe por el Director General de Contabilidad de la Fiscalía General del Estado de Morelos⁶⁴, se advierte que se realizaron retenciones a este por concepto de "cuota al ICTSGEM".

En consecuencia, **se condena a la autoridad demandada** para que exhiba las constancias de las aportaciones de seguridad social al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM)**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, y, de no haberse hecho las aportaciones correspondientes o haberse realizado incorrectamente, se deberá hacer el pago retroactivo de las mismas.

En relación a las prestaciones contenidas en el inciso A) VII y A) VII, por las que reclama:

- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al **IMSS**.
- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al **AFORE**.

Prestaciones que son **procedentes**, por lo que se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y de **AFORE**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Tocante al pago de la prestación contenida en el inciso A) IX, consistente en:

⁶⁴ Fojas 180-190.



- El pago de la **prima dominical** por todo el tiempo que duró la relación.

Es **improcedente**, toda vez que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos mediante oficio número [REDACTED] recibido en la Sala Especializada el día veintidós de abril de dos mil diecinueve⁶⁵, informo que No se cuenta con registro de pagos por concepto de “Prima Dominical” a favor del actor, aunado a que el demandante no demostró que tuviese derecho a dicha prestación, así tampoco se desprende de los preceptos de la Ley del Sistema, que se prevea el derecho a percibir el pago de una prima dominical, entonces, el actor no goza de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo estas, todas las prestaciones reclamadas por el demandante.

Sin embargo, al tomar en cuenta que el demandante solicitó como prestación la reinstalación en el cargo, que resultó improcedente, este Tribunal estima que se debe suplir la deficiencia en el planteamiento, atento a que como se dijo, se solicitó reinstalación y no indemnizaciones.

En este sentido resulta procedente el pago al actor, de la **prima de antigüedad** por el tiempo del servicio prestado, toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁵ Fojas 120-125

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶⁶, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa

⁶⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

No obstante que se ha confirmado la legalidad del acto impugnado, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, con el informe a cargo del del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos⁶⁷, recibido por la Sala Especializada que instruyó, con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tiene que **el demandante ingreso al servicio el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, y por resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete fue destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñaba, cumplimentando una antigüedad de veinte años, cuatro meses, y veintitrés días**, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día dos de octubre de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad que se le inició al hoy demandante, se le impuso la medida provisional de suspensión, a partir del uno de julio de dos mil once, misma que se ordenó levantar con la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 197, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que la suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y toda vez que la prima de antigüedad es una prestación que tiene como presupuesto la terminación de la relación y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo que unía a la demandada con el actor, en ese contexto, es procedente el pago de la citada prestación desde la fecha en que el demandante ingreso al servicio hasta el dos de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que por resolución

⁶⁷ Fojas 120-122

recaída al procedimiento administrativo [REDACTED] fue destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñaba.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que **la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral**, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**⁶⁸.

(El énfasis es nuestro)

De conformidad con las constancias que obran en autos, así como de los informes rendidos por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, y el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Administración, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se desprende que **la última remuneración ordinaria diaria** del demandante era por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día dos de octubre de dos mil diecisiete, es

⁶⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



[REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] M [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día dos de octubre de dos mil diecisiete, es de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete**, fecha en que inició a prestar sus servicios el actor, y hasta el día **dos de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en la que fue destituido del empleo, cargo, o comisión que desempeñaba.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es **veinte años, cuatro meses, y veintitrés días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Sin ser el caso que la condena se prolongue hasta el cumplimiento de este fallo por haberse confirmado la legalidad de la remoción del actor y no contemplarlo así el dispositivo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁶⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

	$\text{[Redacted]} * 12 = \text{[Redacted]}$ $* 20 \text{ años} = \text{[Redacted]}$	$\text{[Redacted]} * 4 = \text{[Redacted]}$	$* 23 \text{ días} = \text{[Redacted]}$
Prima de antigüedad total [Redacted]			

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto reclamado; no obstante, es procedente condenar a la autoridad demanda al otorgamiento de las prestaciones debidas al actor, consistentes en:

- El pago de la cantidad de [Redacted] por concepto de **aguinaldo, proporcional del año dos mil once.**
- El pago de la cantidad de [Redacted] por concepto de **prima de antigüedad.**
- Deberá exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad social al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM)**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, y, de no haberse hecho las aportaciones correspondientes o haberse realizado incorrectamente, se deberá hacer el pago retroactivo de las mismas.
- Deberán exhibir las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y de **AFORE**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento



a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, que impone la sanción consistente en

⁷⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN, que desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] el C. [REDACTED] [REDACTED]. No obstante,

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **687/2019**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷¹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

⁷¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/017/2018

Administrativas⁷²; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

⁷² Ibidem

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/017/2018, promovido por [REDACTED] en contra del LICENCIADO [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de noviembre de dos mil veinte. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".